



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Declarativo verbal especial de pertenencia mínima cuantía

Demandante: Luis Evelio Buitrago Grajales

Demandados: José Alfonso Beltrán Muñoz y María Jazmín Zuluaga Cardona

Radicado: 730434089001 **2021 00005 00**.

Asunto. Auto ordena reanudar audiencia suspendida dentro del presente proceso declarativo y ordena agregar al expediente para conocimiento y consulta de las partes los oficios por medio de los cuales los Juzgados 001 y 002 de Restitución de Tierras de Ibagué, dieron respuesta al requerimiento respecto de la situación jurídica del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva pretendido en la demanda.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y proferido el auto de admisión, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP y oficiar a las entidades relacionadas en el Inciso 2 del Numeral 6 del Artículo 375 del CGP, entre las cuales se destaca la Unidad de Restitución de Tierras. Para el efecto se libró el oficio No. 135 del 12 de marzo de 2021.

Con Oficio No. URT-GAC-01171, la Unidad de Restitución de Tierras, informó inicialmente que: (...) *“Realizadas las anteriores precisiones, en atención a dar respuesta a su petición, el grupo de atención y servicio al ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OIT) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el 24 de marzo de 2021, (...) “Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró media de protección alguna...”*.

El 5 de mayo de 2022, mediante correo electrónico y por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA JAZMÍN ZULUAGA CARDONA, presentó contestación de la demanda y se formuló la excepción de fondo “INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO FRENTE A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO”, argumentando ser víctima del desplazamiento forzado para el año 2022, de la parcela objeto del presente proceso de pertenencia junto con su núcleo familiar.

Con auto del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial y posterior audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP.

Estando en la diligencia de Inspección Judicial en el predio, la parte demandada insistió en el tema del proceso de restitución de tierras y por tanto solicitó desestimar las pretensiones de la demanda como quiera que la Ley 1448 de 2011, que establece las normas y procedimientos respecto de las víctimas de conflicto armado en Colombia, protege la vida y bienes de las personas víctimas del conflicto armado.

En la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, en virtud de las facultades oficiosas que le otorga el procedimiento legal vigente al Juez director del proceso, la titular del Juzgado ordenó oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, para que informara y diera claridad respecto de la situación jurídica del predio y la existencia de medida de protección alguna sobre el inmueble parcela No. 5 que es objeto del proceso de pertenencia.

El 22 de noviembre de 2022, a través del correo certificado 4-72, la Unidad de Restitución de Tierras, allegó el oficio No. URT-GASC-06631, atendió el requerimiento hecho por este Juzgado, donde informó que: (...) *“En aras de dar respuesta a su petición, el departamento de Atención al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OIT) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el Sistema, utilizando como criterios de búsqueda la información suministrada por ustedes en cuanto al Folio de Matrícula Inmobiliaria, SI existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esta Unidad con el ID 1085755, en el cual se encuentra en estado “INICIO DE ESTUDIO FORMAL...”.*

Para el lunes 28 de noviembre de 2022, se programó inicialmente la continuación de la audiencia del Artículo 392 del CGP, la cual se suspendió con auto del 23 de noviembre de 2022, como quiera que con el fin de establecer la situación jurídica del bien inmueble objeto del proceso, para la titular del Juzgado se hacía necesario requerir a los Juzgados de restitución de Tierras de Ibagué, para que en el marco de sus competencias informaran acerca del inicio o sentencia que ordenara restituir el bien inmueble en favor de la demandada con ocasión al conflicto armado en Colombia, para el efecto se libraron los oficios Nos. 1073 y 1074 del 9 de diciembre de 2022.

Mediante correos electrónicos del 13 de diciembre de 2022, los Juzgados 001 y 002 de Restitución de Tierras de Ibagué, atendieron los requerimientos e informaron que revisados los expedientes que reposan en sus despachos no se encontró proceso de restitución de tierras en favor de la demandada María Jazmín Zuluaga Cardona y/o sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Tal y como se había acotado en el auto que ordenó la suspensión de la continuación de la audiencia del 28 de noviembre de 2022, pese a que, este despacho judicial aceptó en su oportunidad la proposición hecha por la parte demandada respecto de la inviabilidad de acceder a las pretensiones dentro de un proceso declarativo especial de pertenencia sobre bienes objeto de procesos de restitución de tierras, incluso para el efecto por parte del Juzgado agotando las instancias necesarias para aclarar el asunto, como lo fue acudir a los

Juzgados de Restitución de Tierras de Ibagué, autoridades competentes territorialmente para adelantar hasta su fin los procesos judiciales que ordenen la restitución de un bien inmueble que haya sido arrebatado a sus propietarios con ocasión al conflicto armado en Colombia, debe precisarse que, para las autoridades judiciales les está expresamente prohibido inhibirse de decidir de fondo sobre un asunto y/o conflicto bajo su conocimiento o dilatar el curso normal del mismo sin causa justificada, por tanto, al tenerse que, si bien, existe prueba sumaria de la existencia de un proceso **ADMINISTRATIVO de solicitud de restitución de tierras** iniciado por la demandada María Jazmín Zuluaga Cardona, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Seccional Tolima, no es menos cierto que, en dicha instancia en sede administrativa, el “inicio de estudio formal” tiene por objeto calificar si es viable o no acudir ante los Juzgados de Restitución de Tierras, dicha calificación no siempre es positiva para los intereses de los reclamantes, de hecho, una vez verificados los requisitos la citada unidad presenta la solicitud ante la instancia judicial y en la admisión del proceso se profieren las medidas cautelares tendientes a proteger el predio objeto de reclamación; sin embargo, como se dijo antes, la solicitud de la demandada aun se encuentra en instancia administrativa sin que se haya proferido decisión de fondo al respecto que ordene la terminación de cualquier proceso declarativo en contra del bien inmueble reclamado; en consecuencia, se procederá a reanudar la audiencia que fuera suspendida en auto del 23 de noviembre de 2022, y en su lugar se fija para el **viernes tres (3) de febrero de 2023, a las 9:00 de la mañana a través de LIFEZISE** para llevar a cabo la diligencia suspendida, esto es, la culminación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes el día **viernes tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 AM) de la mañana** con el fin de llevar a cabo la continuación y culminación de las etapas previstas en el Artículo 392 (372 y 373) del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE conforme lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal señala: (...) *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso...”*

Por secretaria del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma, no obstante, se permitirá el acceso a la audiencia virtual formulando petición al correo electrónico de este juzgado: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha programada.

Las partes o los asistentes que tengan alguna circunstancia especial que imponga realizar la audiencia de manera presencial deberán informarlo con antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha programada para la realización de la misma. Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del numeral 11 del artículo 78 del Código general del Proceso, comunicando a sus poderdantes el día y hora programado para la audiencia. Se les advierte que en la audiencia serán escuchadas las

partes en interrogatorio y su inasistencia injustificada hará presumir como ciertos, los hechos alegados por la contraparte que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN electrónicamente en el microsítio del Juzgado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que previo a la fecha fijada, aporte al expediente un certificado de tradición y libertad actualizado del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-164509, denominado PARCELA No. 5 LA MANO DE DIOS, ubicado en la VEREDA PALOMAR del Municipio de Anzoátegui, que hace parte del presente proceso de pertenencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020